

8738



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2016/0020248

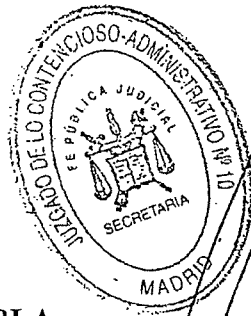
Procedimiento Ordinario 383/2016 ord2
Demandante/s: TRANVIA DE PARLA, S.A.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 73/2018 de fecha 13/03/2018 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 07 de mayo de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.
CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001, 28982 Parla (Madrid)

8102/5/22



Madrid

2738



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0020248

Procedimiento Ordinario 383/2016 ord2

Demandante/s: TRANVIA DE PARLA. S. A.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D.ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 383/2016 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N º 73/2018

En Madrid, a trece de marzo de dos mil dieciocho en autos del procedimiento ordinario 383/2016 seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D Miguel Alperi Muñoz, en nombre y representación de la mercantil TRANVÍA DE PARLA, defendida por el Letrado D Ernesto García-Trvijano Garnica, contra el Ayuntamiento de Parla, sobre reclamación de cantidad en materia de contratación administrativa, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la mercantil recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Parla por el impago de las facturas (4) derivadas del contrato de concesión de obra pública para la construcción, mantenimiento y explotación de la línea 1 del tranvía de Parla en la que



se incluyen como prestaciones anejas la redacción de proyectos de construcción y adquisición del materia móvil

Segundo.- Una vez admitido a trámite, recibido y ampliado el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, la que presentó con fecha de entrada en este Juzgado de 2 de febrero de 2017, ampliada el 13 de febrero de 2017, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se declare la invalidez de los Decretos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Parla de 1 de julio de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 28 de octubre de 2016 impugnados, se condene al Ayuntamiento de Parla a abonar a mi mandante la suma de 283.592,61 euros, en concepto de principal de las Facturas Complementarias correspondientes al periodo enero-junio de 2016 derivadas del Contrato de Concesión, y al pago de los intereses de demora que se devenguen sobre el principal de las Facturas Complementarias a partir del transcurso de 30 días desde su respectiva recepción por la Administración y hasta su efectivo abono, mediante la aplicación del tipo de interés previsto en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con condena en costas.

Tercero.- El Letrado del Ayuntamiento con fecha de 5 de abril de 2017 presentó escrito contestando a la demanda en el que solicita la inadmisibilidad o subsidiariamente la desestimación del recurso e imposición de las costas.

Cuarto.- Mediante Auto de 22 de mayo de 2017 se procedió al recibimiento del proceso a prueba. Una vez admitida la que se consideró pertinente de las propuestas por las partes, y formalizado el trámite de conclusiones, dado traslado a la mercantil actora para que formulara alegaciones sobre las causas de inadmisibilidad opuestas, la parte actora solicitó la suspensión por la existencia de prejudicialidad, dándose traslado al Ayuntamiento de Parla de la petición presentada para que presentara alegaciones, lo que recurrió la Administración al considerar que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad por litispendencia y no la suspensión, dando lugar a nuevas alegaciones de la recurrente, quien en fecha de 5 de diciembre de 2017 presentó escrito adjuntando

la sentencia dictada por el Juzgado nº 26 en el PO 103/2016, procedimiento que era el que motivaba su solicitud de suspensión, dando con ello lugar a que por Auto de 15 de enero de 2018 se ordenara la continuación del procedimiento, y tras presentar alegaciones la mercantil en relación con la causa de inadmisibilidad opuesta con fecha de 12 de febrero de 2018, conclusas las actuaciones, quedó el recurso visto para sentencia, la cual se dicta cuando por turno corresponde con el cumplimiento de todos los requisitos procesales.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 5 de abril de 2017 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugnan los Decretos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Parla de 1 de julio de 2016 y del 13 de julio de 2016, confirmados por el de 28 de octubre de 2016, por los que se desestimaba la petición de pago de las facturas complementarias presentadas por la mercantil recurrente de conformidad con el Acuerdo de 23 de diciembre de 2015 en el que se disponía que solo procedía admitir a trámite las facturas que cumplieran con los requisitos referidos al factor de actualización de la Tarifa, rechazándose las Facturas Complementarias giradas por TRANVÍA DE PARLA.

Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente, dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Alega el Letrado recurrente que las Resoluciones impugnadas traen causa directa de un acto previo que adolece de vicios de nulidad, pues las Resoluciones impugnadas derivan directamente del Acuerdo de 23 de diciembre de 2015 aprobado por la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido a tal efecto en el artículo 59 del TRLCAP, y que además ha sido impugnado por mi representada ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el PO 103/2016, actualmente en trámite, por cuanto el artículo 59 del TRLCAP establece que en el correspondiente expediente para la adopción de esta clase de acuerdos, de

interpretación del contrato, se dará audiencia al contratista y será preceptivo el informe del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se formule oposición por parte del contratista, lo que no se hizo.

Además considera que el criterio de interpretación establecido por el Ayuntamiento de Parla en las Resoluciones impugnadas para el rechazo de las Facturas Complementarias, resulta contrario a lo dispuesto en la cláusula 38.1 del PCAP, con infracción de las reglas de interpretación aplicables al Contrato de Concesión y al Pliego, además de ir contra los actos propios, por cuanto es una interpretación improcedente desde un punto de vista material, ya que ante un “contrato de adhesión” como el presente en donde el PCAP fue redactado por el Ayuntamiento de Parla, limitándose la recurrente a someterse obligatoriamente a su contenido a fin de participar en la licitación y presentar su oferta ex lege, aceptando incondicionadamente el contenido del Pliego.

Así considera que el Pliego establecía sin lugar a duda que la Tarifa Técnica es una variable a ofertar por el licitador, que comprende los costes de personal y los restantes costes de explotación, y que dicha Tarifa Técnica se actualiza cada año a lo largo de la Concesión con arreglo al factor de actualización ofertado por el licitador, que debe consistir en un porcentaje sobre IPC anual, sin superar el 100%, exceptuando los costes de personal que imperativamente se actualizarán según el Convenio Colectivo.

Destaca además que destacarse que la Administración en cada ejercicio realizó un efectivo control de la actualización de la Tarifa Técnica aplicada por la Concesionaria, pues al inicio de cada ejercicio se comunicó a la Administración el Factor de Actualización que se iba a aplicar a la Tarifa y manifestó expresamente su conformidad con el criterio mantenido. Añade también que la interpretación del contrato no puede favorecer a quien ha ocasionado dicha confusión u oscuridad, insistiendo en que se ha vulnerado el principio de confianza legítima del administrado y de la doctrina de los actos propios que vinculan a la administración.

Tercero.-Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento mantiene que la mercantil actora en la demanda solicita el pago de facturas rechazadas por el Ayuntamiento de Parla, en ejecución del acuerdo nº 16 de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2015, objeto de recurso contencioso administrativo en el PO 10312016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 26 de Madrid, de ahí que la demanda deba

inadmitirse en aplicación del artículo 69.d) LRJCA, ya que incluso la propia actora reconoce la identidad entre ambos procedimientos.

Así, sostiene que la actora ha formulado tres reclamaciones de pago de facturas rechazadas por el Ayuntamiento de Parla, en ejecución del acuerdo nº 16 de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2015: La reclamación que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de esta capital P.O. 11/2017 (documento nº 1), la reclamación seguida en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Madrid, Procedimiento Ordinario 153/2017 (documento nº 2) y la seguida en el presente procedimiento, existiendo total identidad entre las reclamaciones. Recursos Contencioso-Administrativos que se interponen contra las resoluciones adoptadas en ejecución del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de diciembre de 2015 (documento nº 3), que está recurrido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 26, y que en cualquier caso, la mercantil debería haber acumulado sus pretensiones en el más antiguo seguido ante el Juzgado nº 26 y que si no lo hizo fue porque “lo que pretende es formular una especie de "recurso preventivo" que se transforme en recurso efectivo una vez resuelto el pleito principal, de suerte que de ser estimado el recurso y sin esperar a los actos rectificativos en ejecución de la sentencia, ya el demandante ha presentado una demanda preventiva. Y en el supuesto de que el Acuerdo sea declarado conforme a derecho, solicitar el desistimiento del recurso”.

Cuarto.- Lo primero que deben analizarse son las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento demandado, ya que de estimarse no sería posible entrar en el fondo del presente proceso, y para ello debe comenzarse por la Sentencia nº 295/2917, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado nº 26, cuyo contenido, ante las alegaciones de las partes, se considera necesario reproducir:

“PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el ACUERDO ADOPTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE PARLA EN SESIÓN EXTRAORDINARA Y URGENTE DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015, cuyo tenor es el siguiente:

“1- Reconocer la existencia de un exceso de déficit por actualización superior al IPC desde junio de 2007 hasta octubre de 2015 por importe de 2.165.984,54 euros.

2- Compensar la cantidad de 2.165.984,54 euros mediante la deducción con las deudas generadas de las aportaciones la explotación que el Ayuntamiento tiene reconocido en la contabilidad municipal a favor de la sociedad anónima Tranvía de Parla gestora del proyecto o que pueden reconocerse en el futuro si aquella cantidad fuera superior. La compensación se practicará atendiendo a la fecha de reconocimiento de la obligación en la contabilidad municipal, aplicándose sobre las deudas o cuentas a pagar con la sociedad tranvía de Parla más antiguas.

3- poner en conocimiento a la sociedad que el criterio de interpretación válido para la cláusula 38.1 del PCAP es el que determina el tribunal de cuentas por lo que el factor de actualización no podrá ser superior a la aparición del IPC anual aplicable y el valor monetario sobre el que se aplicará este límite a partir del siguiente año será 1,1000137 que es el último aprobado por la consejería de transporte de la CCAA de Madrid”.

SEGUNDO.- Se alega por la actora que es adjudicataria del contrato de concesión de obra pública para la construcción, mantenimiento y explotación de la línea 1 del tranvía de Parla. Que retribución del mismo se alza con arreglo a la cláusula 38 del pliego en dos conceptos aportación por inversión y aportación por explotación. Que ante el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento se opone que el mismo ha sido adoptado si bien el trámite de audiencia del art 59 del TRLCAP. Que la nueva interpretación dada al art 38 es improcedente e infringe los artículos 1281 del CC y la jurisprudencia en materia de interpretación. Que se ha producido una vulneración de los principio de confianza legítima y de la doctrina de los actos propios.

TERCERO.- La administración solicita desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.- El Artículo 59 del TRLCA dispone. Prerrogativas de la Administración.

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

Pues bien el tema u objeto del presente proceso viene determinado por la reinterpretación y aplicación de la cláusula 38 del PPT que rige el presente contrato. La administración niega que se haya hecho interpretación alguna, criterio que no puede entenderse producido por cuanto una simple lectura del acuerdo se extraen extractos como por ejemplo que “el cálculo hecho por la concesionaria no es el correcto hasta el día de hoy debido a una equivocada interpretación de la cláusula 38.1 o bien en la propia parte dispositiva viene a determinar que el criterio válido de interpretación es el que determina el Tribunal de Cuentas”.

Podría admitirse que no se ha dado una nueva interpretación a la cláusula si las consideraciones fuese de nuevas, pero esto no es así toda vez se ha seguido un criterio desde el comienzo de la relación contractual a la hora de aplicar la tarifa técnica que incluso fue ratificado en fecha 28 de mayo de 2015 por el pleno. Dicha interpretación ha sido sustituida en base al informe del Tribunal de cuentas.

En este punto no consta se diese audiencia a la actora tal y como exige el artículo transcrito, siendo que la reinterpretación es de tal entidad que se observa se ha generado un déficit, amén de que el acuerdo se ha adoptado por sesión extraordinaria y urgente, lo que rebela aún más dich(o) cambio en el modo de calcular la tarifa y la urgencia. No puede por tanto admitirse que no se está dando una nueva interpretación a la cláusula, y ante esa nueva interpretación es exigible al audiencia del actor, cosa que como decimos no se ha producido lo que nos lleva a estimar el presente recurso

anulando la resolución por falta de audiencia del actor, debiendo darse audiencia al mismo, sin que sea necesario entrar en a las restantes cuestiones planteadas.

QUINTO.- Al estimarse el recurso, se imponen las costas a la recurrida (artículo 139 de la LJCA, en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), si bien limitadas a 600 euros respecto de la minuta del letrado de la recurrente

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso interpuesto contra el ACUERDO ADOPTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE PARLA EN SESIÓN EXTRAORDINARA Y URGENTE DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa al no darse audiencia a la recurrente, por lo que debo anularlo y lo anulo.

Se imponen a la recurrida las costas procesales, hasta un máximo de 600 euros, respecto de la minuta del letrado del recurrente”.

Quinto.- A partir de aquí, para delimitar el objeto del actual proceso es necesario atender a los efectos de la cosa juzgada. Así en cuanto al efecto de cosa juzgada material en su sentido negativo o de evitación del proceso, aparecería la inadmisibilidad del recurso en relación con un acto administrativo impugnado que sea reiteración de otro anterior firme cuya legalidad haya sido confirmada judicialmente, artículo 200.1 LEC. Además se encuentra la vertiente positiva del efecto de cosa juzgada material, referido a todas aquellas cuestiones que hayan sido ya decididas por Sentencia firme.

Como señala la Exposición de motivos de la LEC «mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos», y en este sentido la LEC habla claramente en la misma exposición de motivos de «preclusión de las alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos» como efecto de la cosa juzgada material en su sentido positivo.

En este sentido el artículo 222.4 de la LEC dispone que “[I]o resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo

que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

Como ha señalado la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo “...se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones sobre la cosa juzgada material. Por todas, citaremos nuestras sentencias de 30 de abril de 2015 - Rec.86/2013 - y de 20 de Noviembre de 2015 -Rec. 1040/2014 -, donde decimos que <<el principio o eficacia de cosa juzgada material, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000 , atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su “thema decidendi” cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida» [STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 4 de julio de 2015 (rec. cas. núm. 900/2015), FD Tercero; y reiterada por la de 23 de enero de 2017 (rec. cas. núm. 1976/2015), FD Tercero]

Aplicando la anterior legislación y jurisprudencia al presente caso, de la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado nº 26, cuya íntima conexión con el presente recurso ambas partes reconocen, si bien las consecuencias que las partes extraen de esa relación difieren, lo primero que se aprecia es que si bien se anuló el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Parla en sesión extraordinaria y urgente de fecha 23 de diciembre de 2015, esa nulidad lo fue por falta del necesario trámite de audiencia, lo que supone que el examen del fondo de lo que allí se disponía ha quedado imprejuzgado, a lo que se

une que en esa sentencia lo que se ordena al Ayuntamiento es que dé audiencia al contratista, lo que de hecho viene a suponer una retroacción a la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Siendo esto así, la consecuencia que esta Juzgadora extrae es que, tal y como mantiene el Ayuntamiento de Parla el presente recurso debe ser inadmitido, no ya por la litispendencia que apuntaba sino por la existencia de cosa juzgada, al ser esa sentencia del Juzgado nº 26 firme, según relató la mercantil recurrente, y ordenarse en esa sentencia firme la tramitación de un nuevo procedimiento, esta vez con audiencia del contratista, en donde deban decidirse las reclamaciones que presenta en este PO 383/2016 la mercantil recurrente, ya que tal y como se mantenía por la propia actora en su escrito de conclusiones (presentado el 13d junio de 2017): *“II.- En este sentido, debe señalarse que las Resoluciones impugnadas traen causa y se fundamentan en un acto administrativo previo, el Acuerdo de la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla de 23 de diciembre de 2015 (en adelante, el “Acuerdo de 23 de diciembre de 2015”, cfr. Documento 8 de la demanda), por el que:*

(i) Apartándose del criterio aplicado hasta la fecha, la Administración estableció que para la actualización anual de la tarifa de la retribución de “Aportación por explotación”, debía entenderse que el límite del 100% del IPC, establecido en la cláusula 38.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares del Contrato de Concesión (en adelante, “PCAP” o el “Pliego”), rige tanto para la parte correspondiente a los gastos de personal, como para la parte correspondiente a los restantes gastos de explotación.

(ii) En consecuencia, se declaró la supuesta existencia de un exceso de facturación por la Concesionaria, en los ingresos de “Aportación por explotación” (en el periodo 2007 a 2015), por importe de 2.165.984,54 euros, derivado, presuntamente y según la Administración, de una incorrecta actualización de la denominada “Tarifa Técnica”.

(iii) Así mismo, se acordó la compensación de la suma de 2.165.984,54 euros con las cantidades que en concepto de Aportación por explotación estaban pendientes de abono a la Concesionaria, y con las que pudieran reconocerse en el futuro.

(iv) Por último, para el ejercicio siguiente, se estableció la aplicación de una Tarifa de 1,100137, aprobada por el Consorcio Regional de Transportes de la Comunidad de Madrid en el año 2015”.

De esta forma, será en esta audiencia ordenada por el Juez en donde la recurrente deba defender y plantear las cuestiones que impidieron en su momento las facturas que aquí reclama.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo nº 383/2016, artículo 69.d) LRJCA, interpuesto la representación y defensa de la mercantil TRANVÍA DE PARLA contra la Resolución expresada en el Fundamento de Derecho primero de esta Sentencia. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 07 de mayo de 2018.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

